

Señores

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

TIB SECRET EXTORTIVO

10/04 12-SEP-18 15:31

REF.: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL JUZGADO TERCERO (3°) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.

Respetados Magistrados,

**HECTOR JULIO SANABRIA GONZALEZ**, identificado como aparece al pie de la firma, acude a ustedes muy respetuosamente con el fin de instaura acción de tutela en contra del **JUZGADO TERCERO (3°) DEL CIRCUITO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, por vulnerar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

### I. HECHOS

1. La accionada en proceso No 2017-047-3 ( Rad. 13027) profirió sentencia de fecha 09 de mayo de 2018, declarando la extinción de dominio del bien inmueble ubicado en la Calle 31 "C" Sur No 1-35 Este Bogotá D.C. y del cual el suscrito no ejerció derecho de contradicción a falta de recursos para contratar un abogado.
2. Dentro del término de ejecutoria del fallo proferido, el día mayo 23 de 2018, allegue al Juzgado un escrito de solicitud de AMPARO DE POBREZA, debido a mi precaria situación económica. En aras de tener acceso a la administración de justicia para poder defenderme de la decisión de la extinción de dominio del bien inmueble.
3. La accionada mediante proveído de fecha siete (7) de junio de 2018, deniega la petición de amparo de pobreza arguyendo que no se cumplió con la carga procesal del artículo 67 del Código de Extinción de Dominio.

### II. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

#### VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

"La Corte Constitucional afirmo que "la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho". (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-416 de 1998). Así, se constituye el derecho de defensa en la parte central del debido proceso, el cual "se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión, concepto que sólo puede darse durante un proceso si no se afectan las condiciones de igualdad (...) (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-416 de 1998)."

**El AMPARO DE POBREZA es una institución procesal para la protección del Debido Proceso. Razón por la cual acudí a la accionada solicitándola para que un profesional del derecho interpusiera el respectivo recurso de apelación en aras de que se me garantizara el DERECHO DE DEFENSA, pues**



mi discapacidad, mi condición de persona de la tercera edad protegido por la Ley 1171 de 2007, y mi condición de desempleado tal como se lo hice saber al funcionario son razones suficientes para que el funcionario público garantizara mis derechos fundamentales.

#### ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por lo anteriormente expuesto es deber del juez resolver de fondo el AMPARO DE POBREZA solicitado, en aras de haber asignado un abogado de oficio para que interpusiera a mi nombre el recurso de apelación contra la sentencia en aras de ejercer mi derecho de defensa. Institución procesal ignorada por el funcionario lo que motiva la presente acción.

#### PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

El proveído de fecha siete (7) de junio de 2018, que deniega el AMPARO DE POBREZA porque no se cumplió con la carga procesal del artículo 67 del Código de Extinción de Dominio, desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial y la observancia diligente de dicha institución procesal. En aras de poder ejercer mi derecho de defensa lo que motiva la presente acción, pues el suscrito no ha podido hacer parte del proceso de extinción de dominio a falta de capacidad económica para contratar un abogado.

Veamos como el artículo 23 del Código de extinción de Dominio dice En la actuación procesal los funcionarios judiciales buscarán siempre la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.

#### **III. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento doy fe que por los mismos hechos aquí descritos no he instaurado tutela alguna.

#### **IV. PETICIÓN**

Solicito muy respetuosamente a su despacho amparar mis derechos fundamentales incoados en la presente demanda y en su defecto conceder el AMPARO DE POBREZA aquí solicitado.

#### **V. PRUEBAS**

- Fotocopia de sentencia de fecha 09 de mayo de 2018
- Fotocopia de solicitud de Amparo de Pobreza de fecha 23 de mayo de 2018
- Fotocopia de auto de fecha 7 de junio de 2018, que deniega el Amparo de pobreza.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

Mi dirección: Calle 31 "C" Sur No 1-35 Este Bogotá D.C.

La Accionada: Calle 31 No 6-20 piso 1° TEL 3381035

Atentamente

  
HECTOR JULIO SANABRIA GONZALEZ  
C.C. 19.160.989

cl. 3005946582



8

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

**Radicación** : 2017-047-3 (13027 E.D.)  
**Procedencia** : Fiscalía 43 Especializada Unidad Nacional para la Extinción del  
Derecho de Dominio  
**Afectados** : Héctor Julio Sanabria González y otros  
**Asunto** : Extinción del Derecho de Dominio  
**Motivo** : Sentencia No. 009  
**Decisión** : Extingue Dominio

**Fecha** : Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Verificada la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal, procede el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 1708 de 2014, a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso de extinción de dominio, adelantado sobre el inmueble ubicado en la calle 31 C Sur No. 1 – 35 Este, barrio Bello Horizonte de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-85533.

**2. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES**

**2.1.** Atendiendo información de la Policía de Vigilancia, que daba cuenta de la existencia de un lugar dedicado al expendio de estupefacientes, el 18 de febrero de 2014, se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento, a la vivienda ubicada en la calle 31 C Sur No. 1 – 35 Este de esta ciudad, lugar donde se encontró sustancia que dio positivo para cocaína y se capturó a HÉCTOR JULIO SANABRIA GONZÁLEZ y a su hijo HÉCTOR JULIO SANABRIA DUEÑAS.



2.2. Por estos hechos, le fue imputado a los mencionados el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cargo que ambos aceptaron, razón por la que el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de 9 de julio de 2015, les impuso a cada uno, pena privativa de la libertad por 56 meses y multa de 1.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Paralelo al proceso penal, se dio inicio al proceso de extinción de dominio del inmueble en donde se hizo el hallazgo ilegal, así, en decisión de 21 de abril de 2014, la Fiscalía 43 de la Dirección Nacional Especializada de Extinción de Dominio, en adelante DEEDD, avocó el conocimiento del asunto y ordenó la práctica de algunas pruebas<sup>1</sup>.

3.2. Mediante Resolución de 24 de marzo de 2017, el ente persecutor, dispuso fijar provisionalmente la pretensión de la acción de extinción de dominio<sup>2</sup>. En providencia de la misma fecha, se impuso las medidas cautelares de suspensión del derecho dispositivo, embargo y secuestro del inmueble previamente reseñado<sup>3</sup>.

3.3. En Resolución de 30 de junio de 2017, la Fiscalía 43 DEEDD profirió requerimiento de la acción de extinción del derecho de dominio<sup>4</sup>.

3.4. En firme la anterior decisión, fueron remitidas las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos Judiciales y por reparto, asignadas a este Juzgado, que avocó su conocimiento el 28 de agosto de 2017<sup>5</sup> y dispuso correr el traslado, a partes e intervinientes, conforme lo previsto en la Ley 1708 de 2004.

<sup>1</sup> Fl. 32 C.O.1

<sup>2</sup> Fl. 93 C.O.1

<sup>3</sup> Fls. 107 y ss. C.O.1

<sup>4</sup> Fls. 147 y ss. CO.1

<sup>5</sup> Fl. 14 C.O.2



3.5. En auto de 23 de enero de 2018, se ordenó el traslado a los sujetos procesales e intervinientes, conforme lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014<sup>6</sup>, término durante el cual no hubo pronunciamiento.

#### 4. DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN

La presente acción de extinción del derecho de dominio recae sobre el inmueble ubicado en la calle 31 C Sur No. 1 – 35 Este, barrio Bello Horizonte de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-85533, cuya propietaria registrada es la señora MARÍA APARICIA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ.

#### 5. DE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

5.1. La Fiscalía 43 DEEDD, en la Resolución de requerimiento de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, reseñó los supuestos fácticos, que daban cuenta de la diligencia de allanamiento y registro llevada a cabo el 18 de febrero de 2014, en el inmueble descrito previamente, el cual era destinado a la comercialización de estupefacientes.

5.2. Después de exponer las actividades investigativas adelantadas y las pruebas con las que se contaba, consideró que el inmueble relacionado, estaba siendo utilizado para la ejecución de actividades ilícitas, como lo es la conservación, con fines de distribución, de estupefacientes, recordando que al interior de la vivienda, fue encontrada sustancia que arrojó positivo para cocaína, en un peso neto total de 30.9 gramos; por lo tanto, estaba demostrada la materialización de la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

5.3. Respecto al factor subjetivo, señaló que fue allegado a las diligencias el certificado de defunción de quien aparece como propietaria del bien, señora MARÍA APARICIA GONZÁLEZ, quedando el inmueble bajo el cuidado de sus hijos, como presuntos herederos del mismo, exponiendo que fue uno de ellos, HÉCTOR JULIO SANABRIA GONZÁLEZ, junto con su hijo, los capturados en

<sup>6</sup> Fl. 37 C.O.2



la diligencia de allanamiento y registro, quienes además, aceptaron cargos por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Así las cosas, era claro que ninguna de las personas con vocación hereditaria, ejecutó alguna acción tendiente a evitar que la actividad delictiva se continuara desarrollando, razón por la cual, arribó a la conclusión que los eventuales herederos, descuidaron el inmueble, al punto que se destinó para la comisión de actividades ilícitas, desatendiendo la función que constitucionalmente les ha sido asignada, como lo es el deber de vigilancia y cuidado que les era exigible sobre la propiedad.

## 6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del traslado dispuesto para alegar de conclusión, con base en lo normado por el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, ninguno de los sujetos procesales se pronunció.

## 7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 7.1. DE LA COMPETENCIA

En atención a la solicitud del requerimiento presentada por la Fiscalía, el presente asunto se rige bajo los parámetros de la Ley 1708 de 2014, disposición procesal que se encuentra vigente en la actualidad en lo que tiene que ver con el trámite de extinción de dominio; tras haber derogado, tanto explícita como implícitamente las normas de la Ley 793 de 2002; y en consecuencia, es la normatividad que tendrá en cuenta este Juzgado aplicable para resolver el caso en estudio.

En lo que se refiere a la competencia de este Despacho para conocer del *sub judice*, se determina de manera inicial por el distrito judicial donde se encuentren los bienes conforme las previsiones del artículo 35 del Código de Extinción de Dominio de 2014 y atendiendo que el bien solicitado en extinción se encuentra en Bogotá, debe conocer este Distrito Judicial.





## 7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el *sub judice* se cumplió a cabalidad con cada una de las etapas procesales señaladas en su momento por la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), estatuto base del presente pronunciamiento, revestidas de garantías constitucionales tales como el debido proceso, no estando incurrido en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa.

En tal sentido, prevaleció el respeto íntegro de los derechos fundamentales y procesales de cada uno de los intervinientes en las distintas etapas procedimentales, de forma tal, que gozaron de plenas facultades legales y constitucionales para solicitar y aportar las pruebas que considerasen pertinentes, con el objeto de esclarecer los hechos, impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

## 7.3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado entre otros el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, estando las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Bajo el presupuesto de acatamiento a dichas garantías, es apropiado entrar a cimentar la presente decisión en la preceptiva constitucional de la acción de extinción de dominio, consagrada en el artículo 34 *ibídem*, cuya naturaleza se materializa por cuanto no puede adquirirse mediante enriquecimiento ilícito u otras actividades ilícitas, patrimonios que busquen el reconocimiento del Estado, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.



De esta manera, la extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución del capital (ilegitimidad del título), además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (función social y ecológica), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

Amplio estudio jurisprudencial, ha tenido la acción de extinción de dominio, desde su consagración en nuestro sistema jurídico, resaltándose el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-958 de 2014, el que resume las características de la misma, como que se trata de una acción constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa, expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad

Partiendo de lo anterior, es pertinente indicar que, no es requisito para la procedibilidad de la acción de extinción de dominio la existencia previa de una sentencia condenatoria, no obstante, de comprobarse que ha sido emitida una decisión en ese sentido, indiscutiblemente la misma deberá ser tenida en cuenta como una prueba más de las recopiladas por el Estado para considerar la falta de licitud en el título de propiedad.

#### **7.4. LA CONGRUENCIA EXIGIDA EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Para resolver lo anterior, sea lo primero indicar que, tal y como ha sido señalado por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, y dada la naturaleza de la acción de extinción de dominio, se ha determinado que dentro de ella se presentan varios aspectos a tener en cuenta al momento de proferirse una sentencia, ligados todos ellos a tres aspectos fundamentales sobre congruencia: uno de carácter real, otra de índole fáctico y un tercero de naturaleza jurídica.

La primera de las enunciadas, esto es la congruencia real, hace referencia a los bienes que son objeto de esta clase de acción. De ahí que la sentencia que



declare la extinción del dominio, solo puede recaer sobre los bienes que fueron objeto de estudio por la Fiscalía dentro de la etapa que debe surtirse ante esa instancia.

Por su parte la congruencia fáctica, se refiere a los hechos que configuran la causal, debiendo el juzgador atender el sustento traído al respecto por la Fiscalía, sin que ello impida que en el discurrir probatorio surtido en sede de causa puedan surgir otros que den soporte a las causales en que se base la declaratoria de extinción, sean las traídas en la resolución de la Fiscalía; u otras que considere el fallador; y en ese caso lo que debe procederse es a ponerlos en conocimiento de las partes para que válidamente ejerzan su derecho de contradicción.

Finalmente, la congruencia de naturaleza jurídica, hace referencia a las calificaciones que sobre este tópico están contenidas en la resolución de procedencia y la sentencia, sobre lo que debe indicarse que en principio, las causales sobre las que se emite la resolución de procedencia podrían ser las mismas traídas por el juez en su sentencia; pero ello no obsta para que de configurarse, dentro del período probatorio surtido en la causa, hechos que conlleven al predicamento de nuevas causales de extinción de derecho de dominio, el juez así lo declare válidamente en la sentencia<sup>7</sup>.

#### 7.4. LA CAUSAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El instructor vinculó desde el inicio el bien objeto de decisión, con fundamento en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que establece lo siguiente:

*«Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:*

*(...)*

*5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas».*

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, 9 de marzo de 2011.



Expuesto de esta manera el margen jurídico, y precisada la causal sobre la cual se debe desarrollar el presente análisis, se procederá a examinar el cumplimiento de la misma en el *sub judice*.

## 7.5. DEL CASO EN CONCRETO

7.5.1. Se desprende del acervo probatorio, y de la prueba trasladada del proceso penal, que el inmueble ubicado en la calle 31 C Sur No. 1 -35 Este, barrio Bello Horizonte de la ciudad de Bogotá, era utilizado para el expendio de sustancias estupefacientes, como lo fue señalado por la ciudadanía, y puesto en conocimiento de la Policía de Vigilancia, siendo confirmada dicha indicación, con el registro y allanamiento a la vivienda, llevado a cabo el 18 de febrero de 2014, en donde fue encontrada sustancia estupefaciente empacada para su distribución.

7.5.2. Con ocasión de dicha actividad ilícita, fueron capturados los señores HÉCTOR JULIO SANABRIA GONZÁLEZ y HÉCTOR JULIO SANABRIA DUEÑAS, residentes del lugar, y quienes utilizaban el mismo para el expendio de la sustancia estupefaciente, actividad que no solo se realizaba en el día, sino también en la noche, convirtiendo el lugar en una zona de vicio, como fue reconocido por los vecinos al mismo.

7.5.3. No existe duda alguna, en punto de la materialidad del hecho de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, ya que así fue aceptado por los mismos capturados, contra quienes se profirió la correspondiente sentencia condenatoria.

7.5.4. Ahora, la cuestión debe centrarse en el conocimiento que tenían los dueños, o aquellos con vocación de propiedad del inmueble, que el mismo estaba siendo destinado para actividades delictivas. Pues bien, a partir del certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos, se logró establecer que la vivienda aparece a nombre de la señora MARÍA APARICIO GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ, quien falleció el 29 de agosto de 2011, según registro civil de defunción, aportado al proceso, por lo que quienes estaban convocados para atender la obligación de vigilancia y



cuidado del inmueble, eran sus hijos HÉCTOR JULIO, JORGE ANTONIO, LUIS EMILIO SANABRIA GONZÁLEZ y LUISA DEL CARMEN GONZÁLEZ.

Sin embargo, observamos que dicho deber se desatendió, puesto que fue uno de ellos, HÉCTOR JULIO SANABRIA, quien precisamente de manera voluntaria y consciente, decidió utilizar el inmueble para el expendio de sustancias estupefacientes, frente al silencio e intervención que debían practicar sus otros hermanos.

Ahora, si bien el señor JORGE ANTONIO SANABRIA GONZÁLEZ, en la declaración rendida el 4 de junio de 2014<sup>8</sup>, indicó que de buena fe, con sus otros hermanos, habían dejado vivir al menor de la familia en el lugar, sin pensar que existiera esa problemática, ello no resulta ser razón suficiente, para justificar su omisión en la vigilancia del bien, máxime cuando el declarante reside en la misma cuadra, siendo de conocimiento de dicha comunidad, la presencia de consumidores en el inmueble, como lo puso de presente la Policía de Vigilancia, génesis de las labores de registro y allanamiento, no siendo creíble que dichas actividades, precisamente fueran desapercibidas por JORGE ANTONIO y sus otros hermanos, pero que no fueron pasados por alto por la comunidad.

**7.5.5.** En consecuencia, es categórico y contundente el material probatorio expuesto en párrafos precedentes, para confirmar, tanto la existencia del inmueble materia del presente trámite, como que en su interior se desarrollaron una serie de eventos ilícitos, que condujeron al operativo de registro y allanamiento de 18 de febrero de 2014, y por ende, al hallazgo en dicha oportunidad, de cocaína en envolturas propias para su narcomenudeo; es decir, el bien estaba siendo utilizado como base para el expendio de estupefacientes, que embalaban adecuadamente para su venta, lo que de paso se correspondía con la circunstancia de la presencia de consumidores en el sector.

<sup>8</sup> Fls 42 y ss. C.O.1



Por lo tanto, fue evidente el uso del bien, claramente ausente de vigilancia y control por parte de los herederos de la señora MARÍA APARICIO GONZÁLEZ, quienes a pesar de estar en condiciones para el cumplimiento de dicho deber, desatendieron la labor de verificar que el predio cumpliera con su función social, cuya falta de diligencia y notoria negligencia, permitió que fueran desarrolladas actividades ilegales, como lo es el tráfico de sustancias estupefacientes por parte de uno de ellos.

7.5.6. Así las cosas, en línea con lo analizado en precedencia respecto a la omisión total en la vigilancia del inmueble descrito previamente, aunado a su ausencia opositora considerada como una aceptación tácita sobre la destinación ilícita que se le estaba dando al bien, este Despacho Judicial DECRETARÁ la extinción del derecho de dominio sobre la vivienda ubicada en la calle 31 C Sur No. 1 – 35 Este, barrio Bello Horizonte de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50S-85533, a favor de la Nación y a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.) S.A.S, dado el cumplimiento del aspecto objetivo y subjetivo que estructura la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

7.5.7. Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente decisión se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso si es que las mismas se habían anotado – teniendo en consideración que en el proceso no obra demostración que así se hizo-, y a su vez, inscriba esta decisión.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

En atención al documento suscrito por el Profesional Especializado del Centro de Atención al Ciudadano – Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo, en el cual solicita que la defensa del señor HÉCTOR JULIO SANABRIA sea coherente de acuerdo a la ley, o que en su defecto se le nombre un defensor de oficio, es de indicar que el mencionado afectado, ha tenido conocimiento de la presente acción



de extinción, y es fiel conocedor del proceso, a quien se le ha garantizado su derecho de contradicción, pero el cual no se ha pronunciado al interior del mismo.

Igualmente, se reclama por parte de la Defensoría del Pueblo, que se designe un defensor de oficio, petición que no puede ser de recibo, no solo porque el señor HÉCTOR JULIO SANABRIA no lo ha solicitado al interior del proceso, y, en todo caso, dicha figura no se encuentra consagrada en la Ley 1708 de 2014. Súmese a ello, que es el Representante del Ministerio Público, quien igualmente vela por el respeto de las garantías de los afectados, y el cual tampoco ha puesto de presente, alguna anomalía que implique alguna vulneración de derechos del señor SANABRIA GONZÁLEZ.

Es pertinente recordar, que no solo el señor HÉCTOR JULIO aparece como afectado dentro del presente asunto, sino también sus otros hermanos, quienes a lo largo del proceso, no han elevado ninguna oposición, ni reclamado la ausencia de garantías, y si bien el mencionado estuvo privado de la libertad, posteriormente la recobró y le han sido notificadas personalmente una a una las decisiones adoptadas.

Con el propósito de dar contestación, al requerimiento del 21 de marzo de 2018, se dispone enviar copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, del inmueble ubicado en la calle 31 C Sur No. 1 – 35 Este, barrio Bello Horizonte



de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-85533 y propietaria registrada MARÍA APARICIA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a favor de la Nación - Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.) S.A.S.-, y a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía como consecuencia de la presente acción, si fueron anotadas, y a su vez, inscriba la presente sentencia.

**TERCERO:** Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta sentencia, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo contemplado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

**QUINTO: LIBRENSE** las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Circuitos Penales del Circuito Especializados de Bogotá  
Extinción de Dominio  
**RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Notifiqué personalmente a Abogado Sofia Bostes = Procurador SSC Judicial Penal

79408382 BT

9 Mayo 2018

Secretaría Keray Gato





REPÚBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
CALLE 31 No. 6 - 20 Piso 1° Telefax 3381035

CITACIÓN N° 0531 J-3 ED

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Doctora  
CONSTANZA SANTOYO ROBLES  
Fiscal 43 Especializada DFNEXT  
Carrera 28 No. 18 - 64 Sótano  
Bogotá D. C.

ASUNTO: RADICADO: 2017-047-3 (RAD 13027 ED. F. 43 ESP. BOGOTÁ)  
AFECTADA: HÉCTOR JULIO SANABRIA GONZÁLEZ Y OTROS.

Sírvase comparecer de manera inmediata a este Centro de Servicios Administrativos con el fin de notificarle la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Especializado de Extinción de Dominio, aditada nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Contra la mencionada providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

  
Luz Doris Trujillo Hernández  
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
CALLE 31 No. 6 - 20 Piso 1° Telefax 3381035

CITACIÓN N° 0532 J-3 ED


Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Señores  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Grupo de Extinción de Dominio  
-Calle 53 No. 13 - 27 Piso 5  
Bogotá D. C.

ASUNTO: RADICADO: 2017-047-3 (RAD 13027 ED. F. 43 ESP. BOGOTÁ)  
AFECTADA: HÉCTOR JULIO SANABRIA Y OTROS.

Sírvase comparecer de manera inmediata a este Centro de Servicios Administrativos con el fin de notificarle la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Especializado de Extinción de Dominio, aditada nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Contra la mencionada providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

  
Luz Doris Trujillo Hernández  
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
CALLE 31 No. 6-20 Piso 1° Teléfono 3381035

CITACIÓN N° 0533 J-3 ED


Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Doctor  
JULIO CESAR DÍAZ CASTILLO  
Procurador 356 Judicial II Penal  
Carrera 10 No. 16-82  
Bogotá D. C.

ASUNTO: RADICADO: 2017-047-3 (RAD 13027 ED. F. 43 ESP. BOGOTÁ)  
AFECTADA: HÉCTOR JULIO SANABRIA Y OTROS.

Sirvase comparecer de manera inmediata a este Centro de Servicios Administrativos con el fin de notificarle la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Especializado de Extinción de Dominio, adiciada nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Contra la mencionada providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

  
Luz Doris Trujillo Hernández  
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
CALLE 31 No. 6-20 Piso 1° Teléfono 3381035

CITACIÓN N° 0534 J-3 ED


Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Señores  
HÉCTOR JULIO, JORGE ANTONIO Y LUIS EMILIO SANABRIA GONZÁLEZ  
Y SRA. LUISA DEL CARMEN GONZÁLEZ  
Afectados  
Calle 31 C Sur No. 1-35 Este  
Bogotá D. C.

ASUNTO: RADICADO: 2017-047-3 (RAD 13027 ED. F. 43 ESP. BOGOTÁ)  
AFECTADA: HÉCTOR JULIO SANABRIA Y OTROS.

Sirvase comparecer de manera inmediata a este Centro de Servicios Administrativos con el fin de notificarle la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Especializado de Extinción de Dominio, adiciada nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Contra la mencionada providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

  
Luz Doris Trujillo Hernández  
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
CALLE 31 No. 6 - 20 Piso 1° Telefax: 3381035

CITACIÓN N° 0535 J-3 ED


Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Doctor  
FERNANDO LÓPEZ RPDRÍGUEZ  
Profesional Especializado  
Centro de Atención al Ciudadano  
Carrera 9 No. 16 - 21  
Bogotá D. C.

ASUNTO: RADICADO: 2017-047-3 (RAD 13027 ED. F. 43 ESP. BOGOTÁ)  
AFECTADA: HÉCTOR JULIO SANABRIA Y OTROS.

Cordialmente y en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No. 009, emitida por el Juzgado Tercero Especializado de Extinción de Dominio, adiada nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Para su conocimiento se le envía copia de la aludida providencia.

Contra la mencionada providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

  
Luz Dora Trujillo Hernández  
Escribiente

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Jefes Penales del Circuito Especializados de Bogotá  
Extinción de Dominio

NOTIFICACION PERSONAL

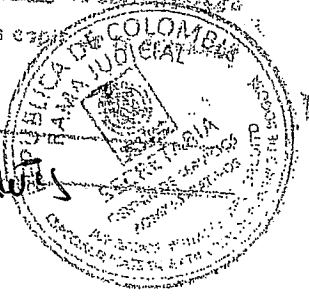
*[Signature]* Notificador personal

C No 1924/3349 de Boyota

o de fecha \_\_\_\_\_

en \_\_\_\_\_

atención Kerry Cruz



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN  
DE DOMINIO DE BOGOTÁ

**E D I C T O**

**ARTÍCULO 55 LEY 1708 DE 2014**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS

**HACE SABER**

Que dentro del proceso de Extinción de Dominio núm. 2017-047-3, siendo afectado (a), HÉCTOR JULIO SANABRIA GONZÁLEZ Y OTROS, el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, profirió sentencia de fecha 09 de mayo de 2018, que resolvió declarar el derecho del dominio de un bien.

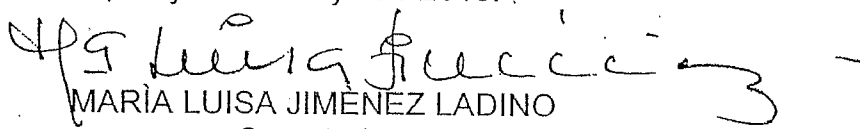
CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para los efectos del ARTÍCULO 55 DE LA LEY 1708 DE 2014, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la secretaría, hoy veintidós (22) de mayo de 2018, siendo las ocho (8:00) de la mañana, por el término de tres (3) días hábiles.

  
MARÍA LUISA JIMÉNEZ LADINO  
Secretaria

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente edicto permaneció fijado los días 22, 23 y 24 de mayo de 2018, desfijándose en esa última fecha, siendo las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

  
MARÍA LUISA JIMÉNEZ LADINO  
Secretaria

CONSTANCIA TÉRMINO DE EJECUTORIA: el presente fallo corre términos de ejecutoria los días 25, 28 y 29 de mayo de 2018.

  
MARÍA LUISA JIMÉNEZ LADINO  
Secretaria

VISTA AL EXPEDIENTE  
Radicado No. 2017-047-3  
Cuaderno No. 2  
Revisado por: Jorge W. Sanabria  
Afectado  
Firma: *Jorge W. Sanabria*  
RESPONSABLE - SECRETARIO  
Jueces Penales del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio  
Apelo sentencia

VISTA AL EXPEDIENTE  
Radicado No. 2017-047-3  
Cuaderno No. 2  
Revisado por: Hector Julio Sanabria  
Afectado  
Firma: *Hector Julio Sanabria*  
RESPONSABLE - SECRETARIO  
Jueces Penales del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio  
Apelo sentencia

*Recurso de Apelación*

*11611*

*12*

*9*

JUZESP EXTDOMINIO BTR

Señor.  
JUEZ ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ.  
JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Ciudad

MAY 23 '18 PM 2:06

Proceso n° 2017-047-3 (rad.13027)  
REF. AMPARO DE POBREZA.

HECTOR JULIO SANABRIA GONZALEZ mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.243.348 de Bogotá, comedidamente solicito al despacho, con fundamento en el artículo 152 del C.G.P. y demás normas concordantes, se me conceda AMPARO DE POBREZA referente al proceso de extinción de dominio con discapacidad pues no tengo la capacidad económica de contratar un abogado, ni de atender los gastos del proceso de la referencia, sin menoscabo y, grave detrimento de lo necesario para mi propia subsistencia.

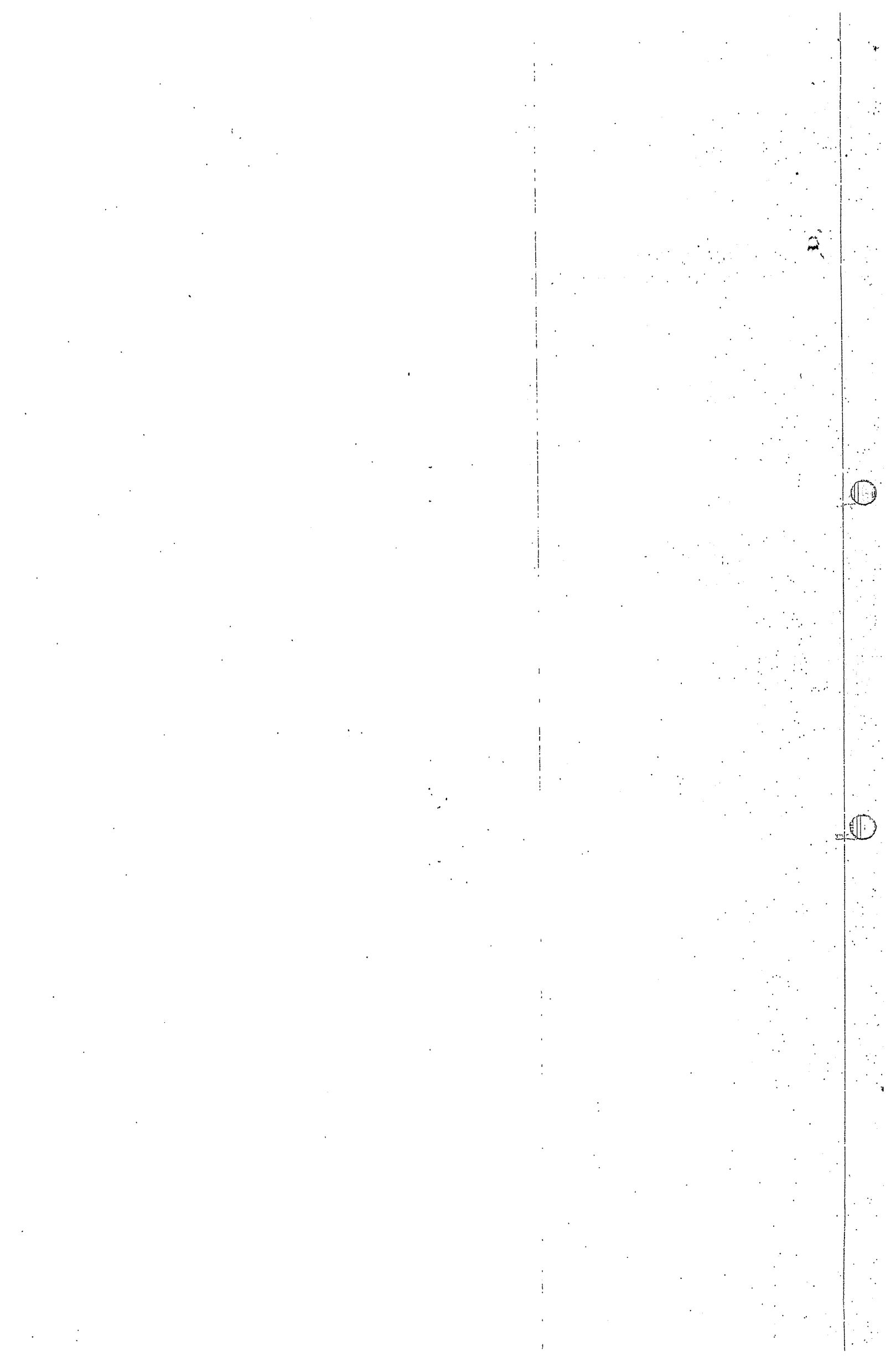
En la actualidad cuento con 63 años de edad, soy desempleado, y no tengo para sustento personal, por estas razones señor Juez, comedidamente solicito SE ME CONCEDA AMPARO DE POBREZA y se señale como Abogado, un Defensor público, y por tanto se me presente el recurso respectivo.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que conforme a los hechos y pruebas solicitadas, me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 152 del C.G.P.

Cordialmente,

HECTOR JULIO SANABRIA GONZALEZ  
C.C. No. 19.243.348 de Bogotá

*cl 300 594 65 82*





*Recurso de Apelación*

13 5a

Señor

**JUEZ ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Ciudad.-

*Alcalde*  
*R. G. G.*  
JUEZ ESP EXTDOMINIO BTA  
MAY 23 '18 PM 2:03

**PROCESO No. 2017-047-3 (Rad. 13027)**

**REF. AMPARO DE POBREZA.**

**JORGE ANTONIO SANABRIA GONZALEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.160.989 de Bogotá, comedidamente solicito al Despacho, con fundamento en el Artículo 152 del C.G.P., y demás normas concordantes, se me conceda **AMPARO DE POBREZA** referente al Proceso de Extinción de Dominio con discapacidad, pues no tengo la capacidad económica de contratar un abogado, ni de atender los gastos del proceso de la referencia, sin menoscabo y, grave detrimento de lo necesario para mi propia subsistencia.

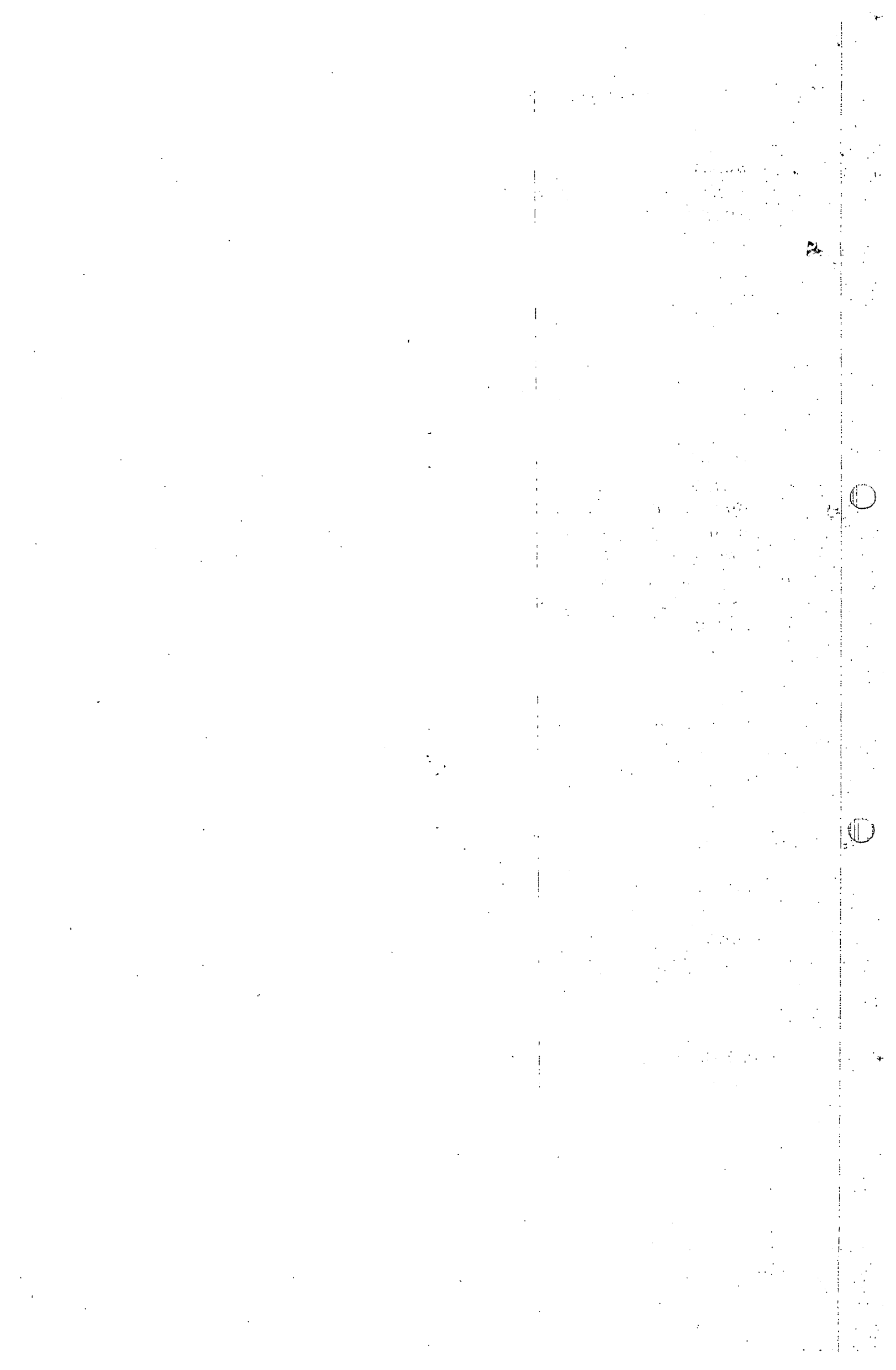
En la actualidad cuento con 66 años de edad, soy desempleado, y no tengo sustento personal, por estar razones Señor Juez, comedidamente le solicito **SE ME CONCEDA AMPARO DE POBREZA** y se señale como Abogado un Defensor Público, y por tanto se me presente el recurso respectivo.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que conforme a los hechos y pruebas solicitadas, me encuentro en las condiciones previstas en el artículo 152 del C.G.P.

Cordialmente,



**JORGE ANTONIO SANABRIA GONZALEZ**  
C.C. No. 19.160.989 de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

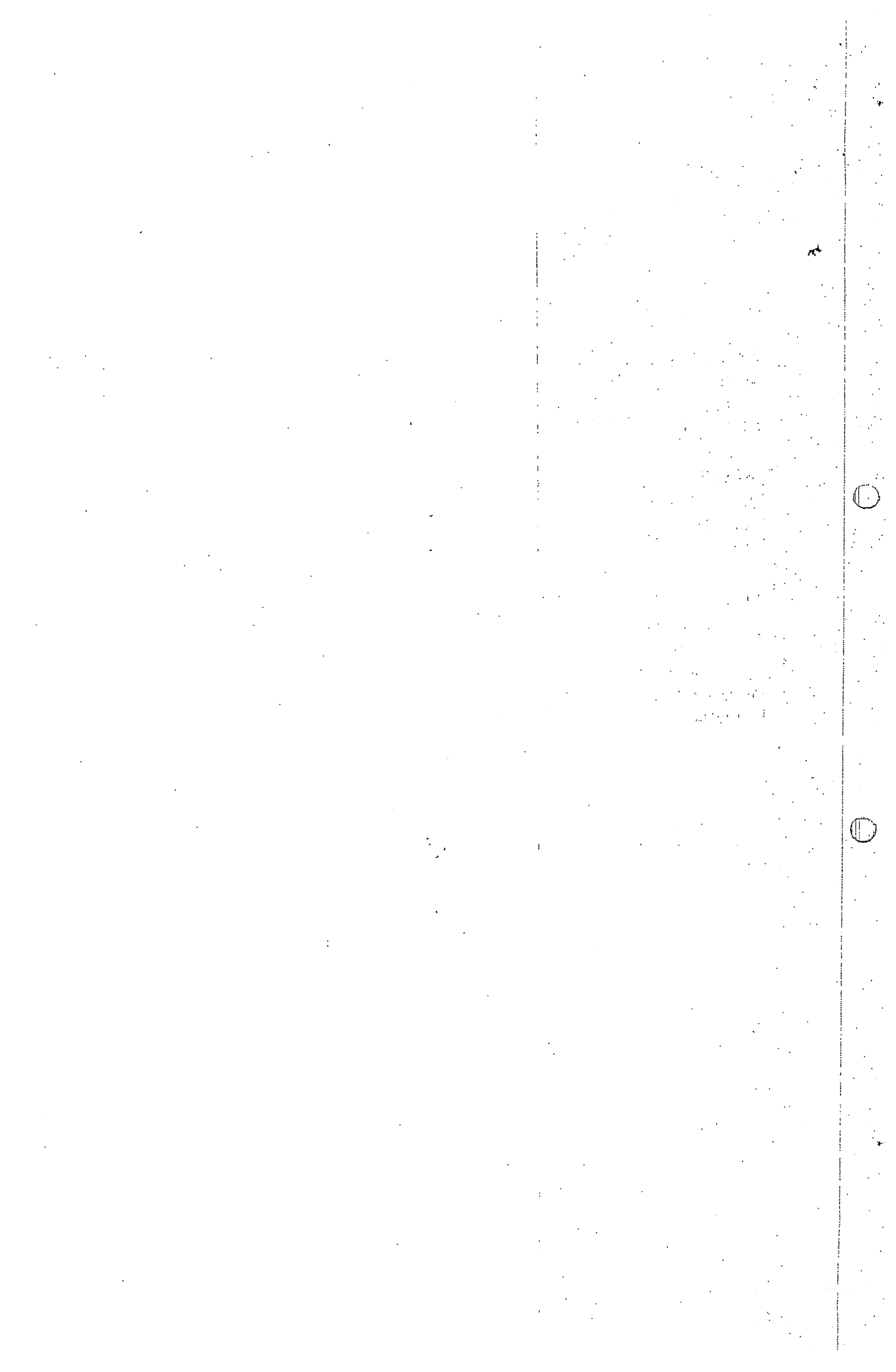
ASUNTO: RADICADO: 2017-047-3 (RAD 13027 ED. F. 43 ESP. BOGOTÁ)  
AFECTADA: HÉCTOR JULIO SANABRIA Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL:- Al despacho del señor juez las presentes diligencias:

NOMBRE	FECHA	ACTUACIÓN	FOLIOS
Jorge Antonio Sanabria González	23/05/18	Solicito amparo de pobreza en calidad de recurso de apelación.	C.o. No. 2

Sírvase proveer

Luz Doris Trujillo Hernández  
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Proceso N° 2017-047-3 (Rad.: 13027 ED. F. 43 DFNEXT)  
Afectados: Jorge Antonio Sanabria Gonzalez y Otros.

En atención al precedente informe secretarial, y culminado el término de traslado del Edicto, mediante el cual se notificó la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de mayo de 2018, dentro del proceso de la referencia, se observa que los señores JORGE ANTONIO SANABRIA GONZALEZ y HECTOR JULIO SANABRIA GONZALEZ, en los sellos de vista al expediente con fecha 23 de mayo de 2018, plasmaron las palabras "apelo sentencia".

De igual forma se evidencia, un escrito presentado por estos mismos señores, también con fecha de radicación de 23 de mayo de 2018, cuya referencia y texto hacen mención a una solicitud de amparo de pobreza con fundamento al artículo 152 del Código General del Proceso, en el que igualmente, escrito a mano, dice "Recurso de Apelación".

Al respecto, es del caso, reseñar, que el Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), normatividad bajo la cual se tramitó el proceso de la referencia, previó en el artículo 67, que:

"El recurso de apelación deberá **interponerse y sustentarse** por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida a apelación, el proceso se enviará del forma inmediata al superior".  
(Negrillas fuera de texto original)

Ahora bien, surtido el traslado allí considerado, para los recurrentes y no recurrentes, se observa que si bien, los señores JORGE ANTONIO SANABRIA GONZALEZ y HECTOR JULIO SANABRIA GONZALEZ, manifestaron su intención de apelar la sentencia de 9 de mayo de 2018 dentro del término de ejecutoria, también lo es, que dentro del mismo debieron presentar la respectiva sustentación, lo que no sucedió.

La apelación es un recurso otorgado por Ley a los sujetos procesales que consideran no le han sido reconocidos sus derechos, con el objeto que la decisión negativa a sus intereses sea objeto de un nuevo estudio por parte del superior, para que la revoque o reforme, teniendo en la sustentación de aquellas inconformidades, presentadas debida y oportunamente, la carga procesal del impugnante, so pena de que el recurso se declare desierto<sup>1</sup>.

En el presente caso, frente al recurso incoado por los señores JORGE ANTONIO y HECTOR JULIO SANABRIA GONZALEZ, se advierte el incumplimiento de dicha carga procesal, pues como quedó indicado, corresponde a estos la obligación de sustentarlo indicando las razones de hecho y de derecho que los afectan, debiendo precisar al tribunal de la segunda instancia, concretamente, cuáles son las razones de su disenso, señalando los yerros en la valoración probatoria, la afectación que le produce la decisión del a quo, etc., por lo que no sería posible ni razonable que se resolviera la alzada con la sola y mera manifestación, o limitar su sustentación, como acontece en este asunto, pidiendo se tenga como tal un memorial con el que se pretendía era un reconocimiento de amparo de pobreza, situación que a todas luces impide a la segunda instancia, poder confrontar los argumentos expuestos por este Despacho en la decisión de primera instancia, con las que expone el recurrente.

La sustentación es requisito indispensable para dar trámite al recurso, al punto que el mismo Legislador otorgó un término específico para hacerlo, que en este caso no fue debidamente utilizado, ocasionando con ello la ineptitud de su inicial solicitud, aun así esta hubiera sido impetrada dentro del término legal.

---

<sup>1</sup> C.S.J. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Sigifredo Espinoza Pérez. Auto de 9 de septiembre de 2009. Rad. 32537.

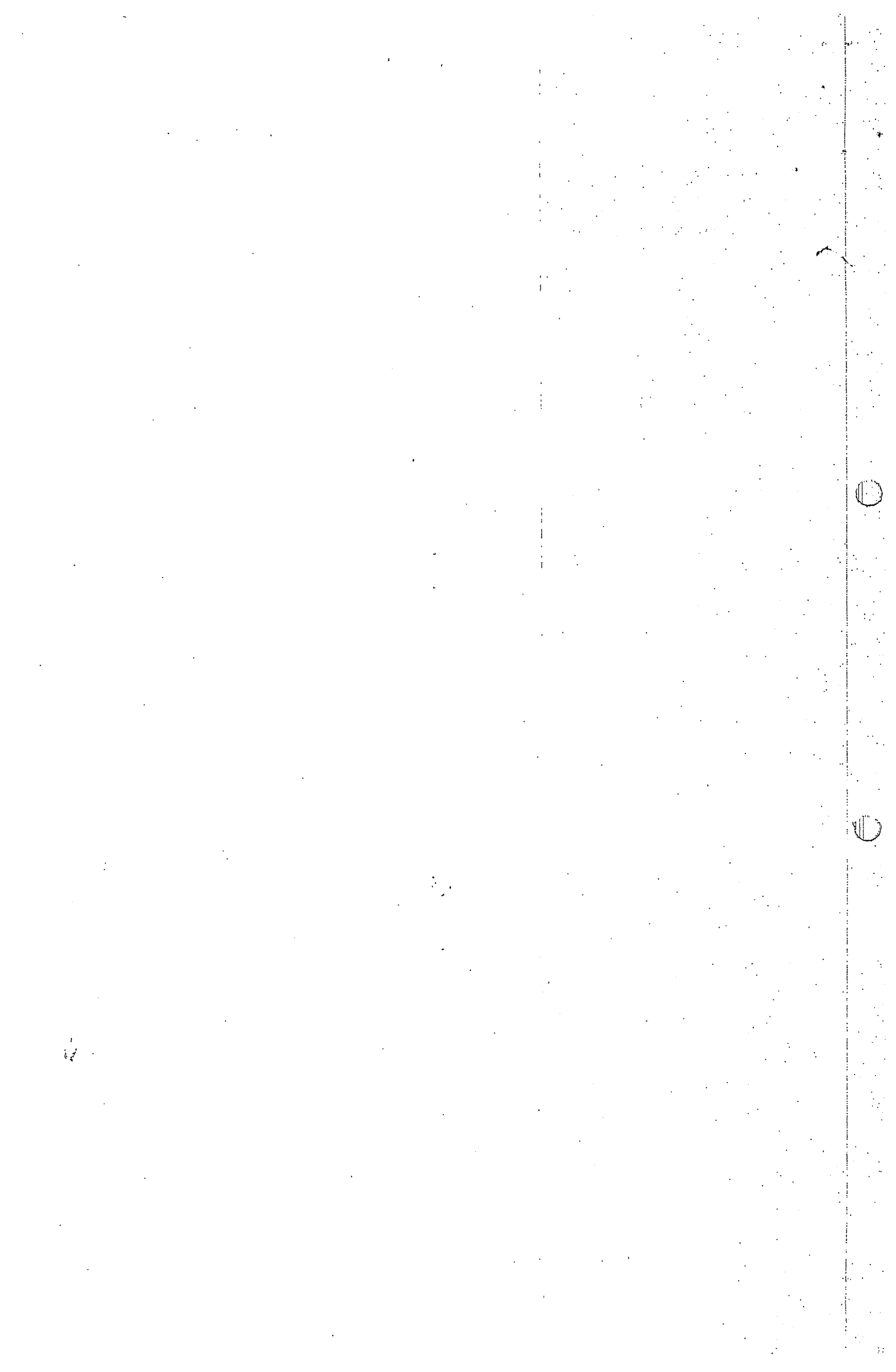
Así las cosas, y atendiendo las anteriores consideraciones este Despacho declara desierto el recurso de alzada interpuesto por los señores JORGE ANTONIO SANABRIA GONZALEZ y HECTOR JULIO SANABRIA GONZALEZ, toda vez que, no cuenta con la debida sustentación, condición esencialísima de orden procesal que así lo impone.

Contra la presente determinación, procede recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ  
JUEZ**

JUZGADOS PENALES  
DEL TRIBUNAL ESPECIALIZADO DE  
LA REGIÓN DE DOMINIO  
El auto anterior se notificó por estado  
No. 079 del 18 junio /18  
ejecutoriado a las 1:00 p.m. el día  
21 junio /18  
El Secretario \_\_\_\_\_





REPÚBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
CALLE 31 No. 6 - 20 Piso 1° Telefax 3381035

COMUNICACIÓN N° 1015 J-3 ED

Bogotá D. C., 12 de junio de 2018


Doctora

CONSTANZA SANTOYO ROBLES  
Fiscal 43 Especializada DFNEXT  
Carrera 28 No. 18 - 64 Sótano  
Bogotá D. C.

ASUNTO: RADICADO: 2017-047-3 (RAD 13027 ED. F. 43 ESP. BOGOTÁ)  
AFECTADA: HÉCTOR JULIO SANABRIA GONZÁLEZ Y OTROS.

Cordialmente se le informa que en el proceso de la referencia el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, emitió auto de fecha 7 de junio de 2018 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación por carecer de sustentación.

Contra la mencionada providencia procede el recurso de reposición.

  
Luz Doris Tujillo Hernández  
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
CALLE 31 No. 6 - 20 Piso 1° Telefax 3381035

COMUNICACIÓN N° 1016 J-3 ED

Bogotá D. C., 12 de junio de 2018

Señores

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Grupo de Extinción de Dominio  
Calle 53 No. 13 - 27 Piso 5  
Bogotá D. C.

ASUNTO: RADICADO: 2017-047-3 (RAD 13027 ED. F. 43 ESP. BOGOTÁ)  
AFECTADA: HÉCTOR JULIO SANABRIA Y OTROS.

Cordialmente se le informa que en el proceso de la referencia el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, emitió auto de fecha 7 de junio de 2018 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación por carecer de sustentación.

Contra la mencionada providencia procede el recurso de reposición.

  
Luz Doris Tujillo Hernández  
Escribiente

7  
53

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
CALLE 31 No. 6 - 20 Piso 1° Teléfono 3381035


COMUNICACIÓN N° 1017 J-3 ED

Bogotá D. C., 12 de junio de 2018

Doctor  
JULIO CESAR DÍAZ CASTILLO  
Procurador 356 Judicial II Penal  
Carretera 10 No. 16 - 82  
Bogotá D. C.

ASUNTO: RADICADO: 2017-047-3 (RAD 13027 ED. F. 43 ESP. BOGOTÁ)  
AFECTADA: HÉCTOR JULIO SANABRIA Y OTROS.

Cordialmente se le informa que en el proceso de la referencia el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, emitió auto de fecha 7 de junio de 2018 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación por carecer de sustentación.  
Contra la mencionada providencia procede el recurso de reposición.

  
Luz Doris Legido Hernández  
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
CALLE 31 No. 6 - 20 Piso 1° Teléfono 3381035

COMUNICACIÓN N° 1018 J-3 ED

Bogotá D. C., 12 de junio de 2018

Señores  
HÉCTOR JULIO, JORGE ANTONIO Y LUIS EMILIO SANABRIA GONZÁLEZ  
Y SRA. LUISA DEL CARMEN GONZÁLEZ  
Afectados  
Calle 31 C Sur No. 1 - 35 Este  
Bogotá D. C.

ASUNTO: RADICADO: 2017-047-3 (RAD 13027 ED. F. 43 ESP. BOGOTÁ)  
AFECTADA: HÉCTOR JULIO SANABRIA Y OTROS.

Cordialmente se le informa que en el proceso de la referencia el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, emitió auto de fecha 7 de junio de 2018 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación por carecer de sustentación.  
Contra la mencionada providencia procede el recurso de reposición.

  
Luz Doris Legido Hernández  
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
CALLE 31 No. 6 - 20 Piso 1° Teléfono 3381035

COMUNICACIÓN N° 1019 J-3 ED

Bogotá D. C., 12 de junio de 2018

Doctor  
FERNANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ  
Profesional Especializado  
Centro de Atención al Ciudadano  
Carrera 9 No. 16 - 21  
Bogotá D. C.

ASUNTO: RADICADO: 2017-047-3 (RAD 13027 ED. F. 43 ESP. BOGOTÁ)  
AFECTADA: HÉCTOR JULIO SANABRIA Y OTROS.

Cordialmente se le informa que en el proceso de la referencia el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, emitió auto de fecha 7 de junio de 2018 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación por carecer de sustentación.

Contra la mencionada providencia procede el recurso de reposición.

  
Luz Doris Espino Hernández  
Escribiente

64

VISTA AL EXPEDIENTE

Revisado por: [Signature]

Elaborado por: [Signature]

Revisado por: [Signature]

[Signature]

FIRMA DEL [Signature]

21 JUN 2010

PJ 3'56

Jorge los Rios

Intendente

